

70

Nur: 50 001 60 00 000 2016 00139
Nº Interno: 2017 00183
Sentenciado (a): Oscar Stewart Trujillo Valencia
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado
Pena: 66 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Reclusorio: EPMSC Villavicencio
Decisión: Niega libertad condicional
Interlocutorio N° 2084



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO, META

Nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder el subrogado penal de la libertad condicional a favor del sentenciado Oscar Stewart Trujillo Valencia, conforme a la petición presentada por el doctor John Henry Semanate Urrego.

II. ANTECEDENTES

1. Oscar Stewart Trujillo Valencia, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, en sentencia del 24 de noviembre de 2016, por hallarlo penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos agravado, imponiéndole la pena de prisión de **66 meses**. Se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le fue concedida la prisión domiciliaria.
2. En cumplimiento de la sentencia, ha estado privado de la libertad en dos oportunidades desde **el 8 de junio de 2016** hasta el primero de enero de 2017 (6 meses 23 días) y desde el 11 de mayo de 2018 a la fecha (30 meses 28 días). Lo que significa que tiene un descuento de **37 meses 21 días**.
3. En auto del 21 de noviembre del año 2018 le fue revocada la prisión domiciliaria al incumplir las obligaciones por haber incurrido en otra conducta punible, decisión contra la que se interpusieron recursos de ley.
4. El 29 de abril de 2019, se confirmó la decisión recurrida y se concedió el recurso de alzada.

5. El 06 de agosto de 2019, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, confirmó la decisión que revocó la prisión domiciliaria.

III. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1709 de 2014, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad, deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión cuando se verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, dispuso lo siguiente:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario»

Y, el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal señala:

«El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes»

71

Revisada la petición de libertad condicional presentada por el sentenciado, se echan de menos los documentos enlistados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esencialmente la resolución favorable, motivo por el cual el despacho niega la concesión de ese beneficio judicial hasta tanto se allegue la documentación completa, toda vez que es indispensable a la hora de adoptar una decisión de fondo en torno a este asunto, por lo que deberá solicitarse a la Dirección del Penal, remita los documentos pertinentes.

En consecuencia, el despacho procede a negar, por ahora, el subrogado penal de la libertad condicional al señor Oscar Stewart Trujillo Valencia.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

Notifíquese esta providencia al condenado de manera personal.

Solicítese al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de esta ciudad, los documentos enlistados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio,

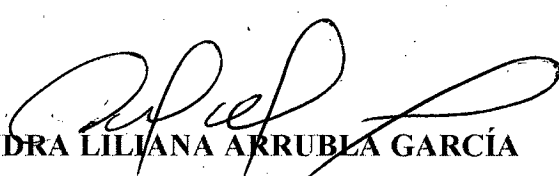
V. RESUELVE

PRIMERO: Negar la libertad condicional en favor de Oscar Stewart Trujillo Valencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANDRA LILIANA ARRUBLA GARCÍA
JUEZ

Nur: 50 001 60 00 000 2016 00139
N° Interno: 2017 00183
Sentenciado (a): Oscar Stewart Trujillo Valencia
Delito: Fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado
Pena: 66 meses de prisión
Procedimiento: Ley 906 de 2004
Reclusorio: EPMSC Villavicencio
Decisión: Niega libertad condicional
Interlocutorio N° 2084

CONDENADO (A)

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los 9 diciembre 2020

Notifico personalmente el auto de fecha

a en planilla para EPC

El (la) notificado (a)

Quien notifica Lenys

DEFENSA TÉCNICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los

Notifico personalmente el auto de fecha

a

El (la) notificado (a)

Quien notifica

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, Meta, a los

notifico personalmente el auto de fecha

a

SECRETARIO

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Estado N° Fecha

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en
ESTADO de la fecha

SECRETARIO

EJECUTORIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
En la fecha cobró ejecutoria el auto de fecha
SECRETARIO(A)

RECURSOS

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a)	Si No	Reposición Apelación	Si No	Si No
Defensa	Si No	Reposición Apelación	Si No	Si No
Ministerio público	Si No	Reposición Apelación	Si No	Si No

TRASLADO RECURRENTES: desde el día hasta el día

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día hasta el día

SECRETARIO (A)